

suspensión de la vigencia de los preceptos recurridos de la Ley de la Asamblea de Extremadura 4/1995, de 4 de abril, del Crédito Cooperativo, cuya suspensión se dispuso por providencia de 18 de agosto de 1995, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 2.986/1995, y que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto de 1995 y en el «Diario Oficial de Extremadura» de 31 de agosto de 1995, se circunscribirá, en lo que se refiere al apartado 1 del artículo 1 y al apartado 2 del artículo 2, al inciso segundo de dicho apartado 1 y a la expresión «o su abreviatura Coop. de Cred.» del artículo 2.2.

Madrid, 24 de octubre de 1995.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

RODRIGUEZ BEREIJO

23860 *AUTO de 24 de octubre de 1995, recurso de inconstitucionalidad número 2.375/1995, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 6/1995, de 21 de marzo, del Parlamento de las Islas Baleares.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 24 de octubre actual, ha acordado mantener la suspensión del artículo 4.1, inciso final, en conexión con el artículo 5, y levantar la suspensión de los artículos 6 y 7 de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 6/1995, de 21 de marzo, de actuaciones de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores, suspensión que se había decretado por providencia de 4 de julio de 1995, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio siguiente, recaída en el recurso de inconstitucionalidad número 2.375/1995, promovido por el Presidente del Gobierno, quien había invocado el artículo 161.2 de la Constitución.

Madrid, 24 de octubre de 1995.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

RODRIGUEZ BEREIJO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23861 *TRATADO sobre traslado de personas condenadas entre el Reino de España y la República de Paraguay, firmado en Asunción el 7 de septiembre de 1994.*

TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE PARAGUAY

El Reino de España y la República del Paraguay, Estimando que el objetivo de las penas es la rehabilitación social de las personas condenadas;

Considerando que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero como resultado de la comisión de un

delito la posibilidad de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad;
Conviene lo siguiente:

Artículo 1.

Para los fines del presente Tratado se considera:

- Estado de condena, aquel en el que se ha condenado a la persona que pueda ser objeto de traslado.
- Estado de cumplimiento, aquel al cual el condenado puede ser trasladado o lo ha sido ya.
- Condenado, a la persona a quien, en el Estado de condena, le ha sido impuesta una pena o una medida de seguridad en razón de un delito.

Artículo 2.

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en España a nacionales de Paraguay, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Paraguay o bajo la vigilancia de sus autoridades.

2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en Paraguay a nacionales de España, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de España o bajo vigilancia de sus autoridades.

3. El traslado puede ser solicitado por el Estado de condena o por el Estado de cumplimiento.

Artículo 3.

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito.

2. Cada Estado designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado, estableciéndose la comunicación por la vía diplomática.

3. Al decidir respecto del traslado de un condenado, se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social de aquél, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del condenado, si lo tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado de cumplimiento.

4. Las decisiones adoptadas por un Estado en ejecución de este Tratado se notificarán sin demora al otro Estado sin necesidad de expresión de causa.

Artículo 4.

El presente Tratado sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean también punibles en el Estado de cumplimiento, aunque no exista identidad en la tipificación.

2. Que el condenado sea nacional del Estado de cumplimiento en el momento de la solicitud de traslado.

3. Que la sentencia sea firme.

4. Que el condenado dé su consentimiento para su traslado, o que, en caso de incapacidad de aquél lo preste su representante legal.

5. Que la duración de la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento, en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 9 sea por lo menos de un año. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir la admisión de una solicitud, aun cuando la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento no alcance dicho plazo.

6. Que el condenado solvente haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia conde-

natoria; o que garantice su pago o satisfacción del Estado de condena.

Artículo 5.

1. Las autoridades competentes de las Partes informarán a todo condenado nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Tratado; y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.

2. La voluntad del condenado a ser trasladado deberá ser expresamente manifestada. El Estado de condena deberá facilitar que el Estado de cumplimiento, si lo solicita, compruebe que el condenado conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y que dé el consentimiento de manera voluntaria.

3. La manifestación del consentimiento se regirá por la ley del Estado de condena.

Artículo 6.

1. El condenado puede presentar su petición de traslado al Estado de condena o al Estado de cumplimiento.

2. Cualquiera de los Estados que hubiere recibido una solicitud de traslado por parte del condenado lo comunicará al otro Estado a la brevedad posible.

Artículo 7.

El Estado de condena informará al Estado de cumplimiento de:

- El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del condenado.
- La relación de los hechos que hayan dado lugar a la condena.
- Duración y fechas de comienzo y de terminación de la pena o medida de seguridad impuesta.

Artículo 8.

El condenado deberá ser informado por sus autoridades diplomáticas o consulares de las gestiones realizadas en el Estado de condena o en el Estado de cumplimiento, en aplicación de los párrafos precedentes, así como de las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes respecto a su solicitud de traslado. A tal fin, los Estados facilitarán a dichas autoridades las informaciones que solicitaren.

Artículo 9.

1. El Estado de cumplimiento acompañará a la solicitud de traslado:

- Un documento que acredite que el condenado es nacional de dicho Estado.
- Una copia de las disposiciones legales de las que resulte de los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena, constituyendo también un delito en el Estado de cumplimiento.
- Información acerca de lo previsto en el párrafo 3 del artículo 3.

2. El Estado de condena acompañará a su solicitud de traslado:

- Una copia certificada de la sentencia, haciendo constar que es firme.
- Una copia de las disposiciones legales aplicadas.
- La indicación de la duración de la pena o medida de seguridad, el tiempo ya cumplido y el que quedare por cumplir.
- Un documento en el que conste el consentimiento del condenado para el traslado.
- Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado de cumplimiento para

determinar el tratamiento del condenado con vistas a su rehabilitación social.

3. Cualquiera de los Estados podrá, antes de formular una solicitud de traslado, solicitar de la otra Parte los documentos e informaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Artículo 10.

1. Una vez efectuado el traslado, la condena se cumplirá conforme a las leyes del Estado de cumplimiento.

2. En la ejecución de la condena el Estado de cumplimiento:

- Estará vinculado por la duración de la pena o medida de seguridad.
- Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia.
- No podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sanción pecuniaria.

Artículo 11.

Sólo el Estado de condena podrá conceder la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena o medida de seguridad conforme a su Constitución y a sus leyes.

Sin embargo, el Estado de cumplimiento podrá solicitar de Estado de condena la concesión del indulto o la conmutación, mediante petición fundada, que será benévolamente examinada.

Artículo 12.

1. El Estado de condena mantendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto revisar la sentencia dictada.

2. El Estado de cumplimiento deberá poner fin a la ejecución de la condena en cuanto le haya informado el Estado de condena de cualquier resolución o medida que prive del carácter ejecutorio a la pena o medida de seguridad.

Artículo 13.

1. Un condenado entregado para el cumplimiento de una pena o medida de seguridad conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado de cumplimiento por los mismos hechos delictivos por los cuales fue sentenciado.

2. Para que el condenado pueda ser juzgado, condenado o sometido a cualquier restricción de su libertad personal por hechos anteriores y distintos a los que hubieren motivado su traslado, se procederá en los términos previstos en el Tratado de Extradición que estuviese vigente entre las Partes.

Artículo 14.

1. La entrega del condenado por las autoridades del Estado de condena a las del Estado de cumplimiento se efectuará en el lugar y fecha en que convengan las Partes.

2. El Estado de cumplimiento se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el condenado quede bajo su custodia.

Artículo 15.

El Estado de cumplimiento informará al Estado de condena:

- Cuando fuere cumplida la sentencia.
- En caso de evasión del condenado, y
- De todo aquello que, en relación con este Tratado, le solicite el Estado de condena.

Artículo 16.

El condenado bajo el régimen de condena condicional o de libertad condicional podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado de cumplimiento.

El Estado de cumplimiento adoptará las medidas de vigilancia solicitadas, mantendrá informado al Estado de condena sobre la forma en que se llevan a cabo, y le comunicará de inmediato el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido.

Artículo 17.

El presente Tratado será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas ya sea antes o después de su entrada en vigor.

Artículo 18.

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos y tendrán una duración ilimitada.

No obstante, podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita a la otra Parte con seis meses de anticipación, en cuyo caso no se suspenderán los proyectos que estén en ejecución por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

Suscrito en la ciudad de Asunción, a los siete días del mes del septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL REINO DE ESPAÑA,

POR LA REPUBLICA DE PARAGUAY,

José Luis Dicenta Ballester,

Luis M. Ramírez Boettner,

Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica «Ad Referendum»

Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Tratado entró en vigor el 12 de septiembre de 1995, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de sus requisitos legales internos, según se establece en su artículo 18.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 23 de octubre de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23862 RESOLUCION de 2 de noviembre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 4 de noviembre de 1995.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 4 de noviembre de 1995 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	111,9
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	108,4
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	105,7

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	86,0
Gasóleo B	51,8

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros.	46,1
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	49,0

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de noviembre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

23863 RESOLUCION de 2 de noviembre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 4 de noviembre de 1995.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 4 de noviembre de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos